SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), representada por su administrador gerente general PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyas generales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S.A. contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-01088, de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por* PER4 *contra la citada sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01088, para que se agreguen los siguientes ordinales y se lea, en consecuencia, de la siguiente manera: a) CONDENA a la parte demandada, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de RD$1,600,000.00, por los daños materiales sufridos por la señora* PER5 *a consecuencia del accidente eléctrico de que se trata. b) CONDENA a la parte demandada, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de RD$300,000.00 a favor de la señora* PER6 *por los daños y perjuicios morales y psicológicos sufridos. c) CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago del interés calculados en base al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a favor de la señora* PER6 *de conformidad con los motivos ya indicados". **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. PER7 O1 PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), y como parte recurrida PER7 PER9 PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que producto de un incendio provocado por un corto circuito en el fluido eléctrico se destruyó de manera total la vivienda de su propiedad, así como los ajuares que en ella se encontraban; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01088 de fecha 19 de octubre de 2018, mediante la cual acogió parcialmente la indicada acción, en cuanto a la reparación de los daños materiales, rechazó la solicitud de reparación por daños morales y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a liquidar por estado, conforme al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; **c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en ocasión de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de la

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. O2 O1 PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa distribuidora de electricidad y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, condenando a la parte demandada al pago de RD$1,600,000.00, como reparación por los daños materiales, al pago de una indemnización por la suma de RD$300,000.00, por los daños morales y además fijó un interés de 1.5% mensual sobre la suma indemnizatoria, contados a partir de notificación de la sentencia, decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen del art. 1834.1 del Código Civil. Violación al art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Ausencia de determinación de la guarda; **segundo:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Fase de base legal; **tercero:** falta de razonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

3) Para fundamentar su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, al aplicar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sin que la demandante demostrara que la cosa generadora del daño es propiedad de la demandada original y sin demostrar el rol activo de la cosa, es decir, el vínculo entre el hecho y el daño sufrido; alega, además, que la corte *a qua*

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. O2 O1 O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

no valoró que el elemento esencial de la responsabilidad civil se deriva de la guarda y desnaturalizó los hechos al retener el perjuicio de la demandante, cuando al momento del siniestro, el guardián (Edesur) se encontraba impedido para asumir su condición, debido a que las redes eléctricas se encontraban en la posición adecuada y que estas se encontraban a cargo del propietario del inmueble; que la sentencia carece motivación y de base legal pues no especifica las circunstancias propias del accidente, toda vez que la corte *a qua* se dedicó a examinar la calidad de guardián de la demandada original, sin verificar los hechos que escapan de su control material.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1834 del Código Civil dominicano, que consagra la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián, por cuanto fue demostrado mediante informativo testimonial el papel activo de la cosa que generó el daño y fue aportada una certificación de la Superintendencia de Electricidad que indica que las líneas del tendido eléctrico pertenecen a la demandada, la cual no aportó ningún elemento de prueba que destruyera la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, por lo que aduce que la alzada no incurrió en los vicios alegados.

5) En relación con los medios ahora analizados, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *La responsabilidad civil que se examina se encuentra fundada en el daño causado por la intervención de la cosa inanimada como lo es el cable de electricidad; y para*

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

retenerse debe establecerse la cosa, su guardián, y además se precisa que la misma haya tenido una participación activa y su estado de anormalidad para las cosas por sí mismas peligrosas. Una vez explicado lo anterior, en el caso concreto analizado, hemos podido comprobar que la jurisdicción de primer grado valoró correctamente los documentos depositados en el expediente, tales como las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y de la Junta de Vecinos, respectivamente, descritas más arriba, aunados con las declaraciones de la testigo PER10

y estableció que conforme al estado de nuestro derecho, para la procedencia de toda demanda en responsabilidad civil en materia de fluido eléctrico debe probarse que la cosa inerte ha tenido un papel anormal y que ésta haya sido la generadora del daño. En este caso, tanto el tribunal de primer grado, como esta Alzada ha podido comprobar que se encuentran reunidas las condiciones para la existencia de la responsabilidad que se le atribuyó a la hoy recurrente principal, ya que producto de una descarga eléctrica, en fecha 26 de mayo de 2017, se produjo un corto circuito en el sector Nuevo Paraíso, Quita Sueño, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y que producto del mismo se incendió la casa propiedad de la señora PER1 *y todos los ajuares que en ella había; en ese sentido, el guardián, en este caso Edesur, debe velar porque la cosa, a saber la red eléctrica, funcione para el fin que fue creada, dando supervisión y mantenimiento constante, garantizando a los usuarios del servicio el buen funcionamiento de las mismas y la regularidad del voltaje y colocándolas a una distancia que no afecte a ningún ser humano ni ninguna vivienda. En ese orden, se comprobó ante las dos jurisdicciones, la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que generó el daño que reclama la parte recurrida principal señora* PER7 ADD1 *ya que por el comportamiento*

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. PER7 O1 O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

> *anormal que tuvo, la vivienda y los ajuares de la señora se quemaron, situación que le ha ocasionado daños y perjuicios materiales, aunado al daño psicológico que toda situación de riesgo genera en el usuario, y las molestias por no tener los enseres del hogar, así como los daños morales, los cuales se traducen en la pena y dolor de haber perdido en un instante su vivienda y todo los enseres del hogar, ropa, etc., sin que la parte recurrente principal Edesur, S.A. haya probado uno de los eximentes de responsabilidad civil, razones por la que cual el juez a quo retuvo la responsabilidad que se le imputaba, al haberse tipificado los elementos de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada respecto de su guardián, consagradas en el artículo 1384 del Código Civil, hechos que fueron comprobados por esta Sala de la Corte. (…);*

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. O2 O1 O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, por un lado, en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Jánico, de fecha 4 de septiembre de 2017, de la que destacó esencialmente *que en fecha 26/03/2017, siendo las 05:45 AM, asistimos a un incendio en el Distrito Municipal de* ADD2 O4 O5 ADD3 *Se trababa de 2 casas, en una de ellas residía la señor* PER11 *la cual quedó quemada (…);* también la alzada ponderó un informativo testimonial, realizado ante el tribunal de primer grado, a cargo de la señora PER10 quien expresó: *que presencio el momento cuando el cable que se dirigía al transformador del poste de luz se desprendió un poco, quedando arriba de la casa, alambre que no tenía protección de plástico, haciendo contacto con el techo de la casa, el cual era de zinc (…) que se quemó por completo.* Del mismo modo, valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 9 de mayo de 2018, que estableció que las líneas del tendido electico son propiedad de la empresa Edesur Dominicana,

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, B.J. 1277

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. O2 O1 O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

S.A. De la ponderación, en conjunto, de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó que la causa del siniestro que afectó la propiedad de la parte hoy recurrida fue un corto circuito causado por la línea eléctrica bajo la guarda de la empresa Edesur. Además, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* indicó que no fue aportado elemento probatorio alguno que demostrase la ocurrencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta atribuible a la parte demandante.

9) En lo que respecta al argumento de que al momento del siniestro Edesur se encontraba impedido para asumir su condición de guardián, debido a que las redes eléctricas estaban en la posición adecuada y que estas se encontraban a cargo del propietario del inmueble, cabe señalar que la demandante primigenia, actual recurrida, aportó la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad correspondiente como fundamento de su demanda, por lo que quedó a cargo de la empresa distribuidora aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[3] que establecieran el hecho contrario; además, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo, por lo que en esas circunstancias procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

10) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* incumplió su obligación ineludible de exponer cuáles evaluaciones y cálculos la llevaron a condenar a la actual recurrente al pago de la suma de RD$1,900,000.00, a título de indemnización en reparación de daños y perjuicios a favor de la actual recurrida, debido a que la suma fijada por la alzada no se ajusta a las particularidades caso, ni está sustentada en los medios de pruebas que precisen e identifiquen los daños alegados.

11) En respuesta al indicado medio la parte recurrida plantea, que la corte *a qua* claramente estableció los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil de la actual recurrente y para poder fijar la cuantificación de los daños tanto materiales, como morales.

12) En relación con el medio ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Al estudiar la sentencia impugnada se observa que el juez de primer grado acogió parcialmente dicho pedimento, ordenando el pago de las mismas liquidadas por estado, estableciendo que "de las piezas aportadas al efecto, el tribunal no puede edificarse eficazmente sobre la magnitud del daño, para consecuentemente fijar indemnizaciones justas y útiles", (sic). Dentro del legajo de documentos depositados ante esta alzada se encuentra depositada la certificación de fecha 4 de septiembre de 2017, expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bajos de Haina, en donde indica, para lo que nos interesa, que la vivienda de la señora* PER1 *"quedó quemada, perdiendo en su interior: 1 cama, 1 TV, 1*

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. PER7 O1 PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PER12 *1 lavadora, 1 nevera, 1 tanque de gas, 1 armario, 1 abanico y todos los ajuares de vestir", (sic). Además, ante esta alzada la parte demandante primigenia y recurrente incidental* PER1 *ha depositado las tres cotizaciones que se detallan a continuación: a) en fecha 5 de noviembre de 2019, la tienda Plaza Lama expidió una cotización de venta a nombre de* O2 PER13 *por un total de RD$296,754.00, en donde se detallan los siguientes ajuares: colchón, cama queen, lavadora, estufa, televisión y nevera; b) en fecha 11 de noviembre de 2019, la tienda La Sirena expidió una cotización a nombre de* O2 O6 *por un total de RD$61,435.00, en donde se detallan los siguientes ajuares: juego de comedor, juego de sala, licuadora, plancha y abanico de pedestal; y, c) en fecha 11 de noviembre de 2019, la tienda Comercial García Jiménez expidió una cotización a nombre de* O2 *por un total de RD$72,500.00, en donde se detallan los siguientes ajuares: viuro de caoba, viuro en pino, gabinete de 4 puerta de cristal, camarote de hierro, 2 butacas de caoba con mesa, colchón, espaldar. Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se ha justificado la suma solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. En esas atenciones, procede acoger parcialmente el presente pedimento y condenar a la entidad Edesur, S.A., al pago de la suma solicitada por los daños materiales de RD$1,600,000.00, por los daños materiales sufridos por la señora* PER5 *a consecuencia del accidente eléctrico de que se trata, tomando en cuenta las pérdidas sufridas en virtud de las cotizaciones depositadas, de los enseres del hogar que perdió en el incendio, tales como la lavadora por un monto de RD$18,995.00, abanicos por un monto de RD$5,490.00, colchón por un monto de RD$33,485.00, entre otros; además, por la pérdida total de la vivienda de la señora* PER6 *la cual tenía*

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

un valor de RD$1,600,000.00, según pudimos comprobar del el acto de declaración jurada s/n, de fecha 1 de noviembre de 2017, fue instrumentado el acto de declaración jurada s/n, por la Lic. Luz de Lisis Tavarez del Villar, notario público del Distrito Nacional, descrito más arriba, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Con respecto a la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios morales y psicológicos, este tribunal entiende que en el caso que nos ocupa el recurrente, recibió un perjuicio irrefutable por lo que se ordena la reparación del mismo, reduciendo el monto de la indemnización solicitado, a la suma que será establecida en la decisión, atendiendo al daño psicológico que toda situación de riesgo genera en el usuario, y las molestias por no tener los enseres del hogar, a consecuencia del corto circuito ocurrido en su residencia, esto de acuerdo al criterio de este tribunal, tal y como se hará constar en el dispositivo. Asimismo, solicita la señora PER1 *que sea condenada la parte recurrida incidental Edesur, S.A. al pago de un interés mensual de 5%. Que haciendo suyo la Corte el criterio jurisprudencial de que "…a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", (Cas. Civ. de fecha 19 de septiembre del año 2012), procede acoger dicho pedimento otorgando a los recurrentes un interés de 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria por entenderlo razonable, a fin de que las indemnizaciones otorgadas no se desvalúen con el transcurrir del tiempo para su efectivo cumplimiento, porciento que será computado a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. O2 O1 O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

13) Debido al vicio planteado, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[4].

14) Asimismo, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[5]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

4 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.
5 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. PER7 O1 O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

15) En cuanto a los daños materiales, estos han sido definido por la jurisprudencia como aquellos que experimenta una persona a consecuencia de un menoscabo a una cosa que le pertenece o que posee y como el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero; que en cuanto a los daños materiales, es un criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[6].

16) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada procedió a valorar el daño material, del análisis conjunto de las cotizaciones aportadas, la declaración jurada y la certificación de los bomberos, por cantidad de RD$1,600,000.00, en virtud de los cuales estableció el costo de los enseres del hogar y de la vivienda; asimismo evaluó el daño moral tomando en consideración el daño psicológico que toda situación de riesgo genera a la persona y las molestias que produce perder el hogar y los enseres, por lo que estimó razonable otorgar una indemnización por la cantidad de RD$300,000.00 para reparar el daño moral; en ese orden, esta Sala en su facultad casacional ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños

[6] SCJ, 1ra sala sent. num.170, 21 de marzo 2021 B.J. 1324; SCJ 1ra sala sent. núm.23, 30 de octubre de 2019 B.J. 1307)

materiales y morales, al tratarse de una evaluación *in concreto* que cumple con su deber de motivación.

17) Por lo anterior, verifica esta Sala que, contrario a lo invocado por la recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar de la forma en que lo hizo, en aplicación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que permite a esta Sala establecer que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, procede rechaza el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

18) Procede dar respuesta a las pretensiones de la parte recurrida indicadas en el numeral segundo de sus conclusiones en las que solicita que sea confirmada íntegramente la sentencia impugnada en casación.

19) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. PER7 O1 O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

20) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

21) Procede compensar las costas por haber ambas partes sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo dispuesto por el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil, y acorde con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación que manda a observar el derecho común, en estos casos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano y los artículos 7, 41, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

SCJ-PS-24-2632
Exp. núm. 034-2017-ECON-00149 (2023-R0367383)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) vs. PER7 O1 O3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UIZ9-4GXM-L1TS-TJQA